

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0565
RADICAC. No. 761304089002-2013-00093-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

En atención a la petición que allega el extremo demandado señor Froilan Salazar García, mediante cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que afecta su pensión, se evidencia que la Instancia por conducto del proveído No. 0281 del 04 de diciembre de 2.020, la instancia se pronunció ampliamente sobre petitum de igual característica. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE el peticionario a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 04 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, la cual deberá ser remitida por el canal electrónico que se está aportando (abelhurt1972@hotmail.com), para los fines legales que estime pertinente, además de, hacerle saber que a la fecha de este pronunciamiento aún persiste un saldo a favor del receptor de los alimentos por la suma de **\$1'378.660 Mcte.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LORENA BENITEZ DUQUE.
DDO: FROILAN SALAZAR GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00308-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.575
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 29 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por la mandataria Judicial del extremo demandante y en virtud que la auxiliar de la Justicia designada, **MARIA EUNICE CASTILLO ORTIZ**, no ha acatado la notificación realizada por el despacho mediante oficio No. 104 del 22/01/2020, donde se le solicitaba comparecer para la aceptación del cargo de Curadora Ad-Litem, configurándose lo estipulado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., razón por la cual se procederá a relevarla del cargo, Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de CURADORA AD LITEM, para el cual fue designada la auxiliar de la Justicia, señora **MARIA EUNICE CASTILLO ORTIZ**, por los motivos indicados en el acápite correspondiente de este auto.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo de la Curadora designada, se **NOMBRA** al auxiliar de la Justicia, **LUIS CARLOS ALVAREZ SEPULVEDA**, quien se localiza en la carrera 32 No. 36-12, ciudad Palmira -Valle del Cauca o al número telefónico 3174718275, canal @ elabogadoalvarez@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S. y GERARDO FREDY RIVERA DURAN. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo. REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES Y OTRO.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No.571
RAD. No. 761304089002-2018-00378-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria- Valle, octubre 29 del 2021.

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora, escrito en el cual solicita se libre despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro del vehículo gravado, sin embargo, se observa que aún no se ha perfeccionado el respectivo decomiso; como quiera que reposa certificado de tradición de la Secretaria de Transito de Cali Valle, donde consta la anotación del embargo de vehículo automotor de placas ICS845, propiedad del aquí demandado ELISEO CUELLAR POLANCO, se procederá a ordenar el decomiso del vehículo y se librarán los oficios respectivos a la *Sijin Automotores* y al *jefe de los Guardas de Tránsito y Transporte de Candelaria (V)*, informándoles la decisión adoptada. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO, de placas **ICS845**; clase Automóvil; modelo 2014; marca Mazda; línea 2; color Rojo Cobre; servicio Particular; Motor No. ZYC71870; Chasis No. 9FCDF525XE0111571, de propiedad del extremo demandando señor **ELISEO CUELLAR POLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.218.152.

SEGUNDO: PARA EFECTOS DE LA INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO, líbrese los oficios respectivos a la sección de Guardas de tránsito y transporte de Candelaria (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ELICEO CUELLAR POLANCO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00482-00
PRO. EJEC. HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 576
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 29 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por el mandatario Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado; **JAIME QUINTO PALACIOS**, no ha acatado la notificación realizada por el despacho mediante canal electrónico el día 14/07/2021, donde se le solicitaba comparecer para la aceptación del cargo de Curador Ad-Litem, configurándose lo estipulado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., razón por la cual se procederá a relevarlo del cargo, Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, para el cual fue designado el auxiliar de la Justicia, señor **JAIME QUINTO PALACIOS**, por los motivos indicados en el acápite correspondiente de este auto.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo del Curador designado, se **NOMBRA** al auxiliar de la Justicia, **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, quien se localiza en la calle 37 B No. 44-45, ciudad Palmira -Valle del Cauca o al número telefónico 3172780012, canal @ sarita0269@yahoo.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado WILLIAM RAMIREZ OROZCO. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Ddo. WILLIAM RAMIREZ OROZCO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 569
RAD. No. 761304089002-2020-00024-00
D.C. (Rad. 76-520-31-03-002-2006-00021-00)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre 29 del 2021.

Se allega por conducto del Inspector de Tránsito y Transporte de Candelaria – Valle, nuestro despacho comisorio No. 7 debidamente diligenciado. Por otro lado, se arrimó escrito por quien funge como apoderado judicial de la parte actora en el proceso que ordena la presente diligencia, solicitando se deje sin efecto alguno la comisión ordenada, petición que se glosará al plenario sin consideración alguna.

Por lo anterior, y en virtud que se allega debidamente diligenciado nuestro despacho comisorio, de conformidad con el artículo 39 del C.G.P., se procederá a devolver las diligencias al comitente, es decir, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenándose la cancelación de la comisión en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, el despacho dispone,

PRIMERO: GLOSAR el despacho comisorio No. 7 fechado 15/02/2021, allegado debidamente diligenciado por el Inspector de Tránsito y Transporte de Candelaria – Valle.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: DEVOLVER las diligenciadas efectuadas y su encuadernamiento, en virtud a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00202-00
PRO. DECLARATIVO - PERTENENCIA
AUTO DE SUSTANCIACION No. 568
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, octubre 29 de 2021.

Por conducto de la apoderada judicial del extremo actor, se allega memorial mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por la judicatura en proveído del 23 de agosto de 2021, adjuntando la Escritura Pública No.1515 de marzo 31 de 1969, aclarando que fue emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali (V), y respecto de los antecedes registrales aporta el certificado anexado con la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, se allegaron los documentos requeridos por la Agencia Nacional de Tierras mediante el oficio No.20203101340401 de fecha 18 de diciembre de 2020, procederá este Despacho Judicial a emitir nuevamente el respectivo oficio a la entidad en mención, anexando la documentación solicitada.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

UNICO: LIBRAR comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, para que realicen las manifestaciones pertinentes en el presente asunto, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-147338, anexando los documentos solicitados en oficio No.20203101340401 de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. LUZ DARY VASQUEZ BENJUMEA
Dds. ROBINSON ALEGRIA MOSQUERA Y OTROS*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00224-00

AUTO SUSTANCIACION No.572

EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 29 del 2021.

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-195106** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que el despacho procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **FREDDY SANCHEZ LONDOÑO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-195106**, ubicado en **CALLE 14B NO. 9-26 LOTE 3 MZ.1 URB. BOSQUES DE #LA CANDELARIA**. municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: FREDDY SANCHEZ LONDOÑO
P/JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00078-00

AUTO SUSTANCIACION No.574

EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 29 del 2021.

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-191706** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que el despacho procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-191706**, ubicado en CALLE 22A # 9-04 CASA 17, Cgto. Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0563.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00095-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00102-00

AUTO SUSTANCIACION No.573

EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, octubre 29 del 2021.

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-195824** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que el despacho procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **FRANCISCO HORTENCIO DELGADO NAVARRETE**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-195824**, ubicado en CARRERA 1 # 9-07 HOY URBANO, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FRANCISCO HORTENCIO DELGADO NAVARRETE.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00226-00

Candelaria, 29 de octubre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 711 del 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 24 de septiembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo jhonzapata10@gmail.com, según constancia de la empresa **CERTIMAIL**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0560.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00236-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0562.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00276-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: STEFANNY CALVACHE SILVA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0561.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00292-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CLAUDIA VIVIANA GUZMAN MURILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00323-00

Candelaria, 29 de octubre de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 975 del 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JOSE DARIO SOTO SOTO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 14 de septiembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo darioso@yahoo.com, según constancia de la empresa *CERTIMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JOSE DARIO SOTO SOTO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0564.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00350-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1267
RADICAC. No. 761304089002-2021-00377-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Una vez, revisado el expediente se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del Artículo 92 del Código General del Proceso, se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1°). ORDÉNASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: ANGIE TATIANA GAVIRIA SOTELO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ROSA ANA NARVAEZ
DDO: JHOVAN GUACHAVEZ
RDO: 761304089002- 2021-00401-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269.
Candelaria, 29 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1198 de fecha 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: ADELINDA MUÑOZ GUERRERO
DDO: LEIDY JOHANA CANO SALAZAR Y OTROS
RDO: 761304089002- 2021-00402-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270.
Candelaria, 29 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1199 de fecha 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ROSA ANA NARVAEZ
DDO: JHOVAN GUACHAVEZ
RDO: 761304089002- 2021-00403-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271.
Candelaria, 29 de octubre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1200 de fecha 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1250.
RAD. No. 761304089002-2021-00417-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES**, actuando a nombre y representación propia en contra de **MARIA EDILMA MARTINEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 001** por la suma de **\$4.000.000,00 MCTE.**, suscrito el 20 de noviembre de 2.019, para ser pagadero por el demandado el 30 de enero de dos mil veinte (2020). Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MARIA EDILMA MARTINEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES**, las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 01 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE por autorizado al señor **ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES**, para actuar en el presente asunto a razón de su linaje y cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES.

DDO: MARIA EDILMA MARTINEZ.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1262.

RAC. No. 761304089002-2021-00420-00.

VERBAL ESP – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal especial para proceso de Imposición de Servidumbre propuesta por **RICARDO GUTIERREZ TORRES**, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado, **JORGE EDURADO VARGAS CORRAL** en contra de **ELMER ORTIZ BENITEZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Tanto en el poder como en el canon demandatorio no se identifica o se identifican los predios que fungirán como servidor(es), de la servidumbre, así como tampoco se anuncia la ubicación de éstos, incluyendo el predio que se servirá con la imposición.

- Resulta curioso que se anuncie en el canon demandatorio que se desconoce la ubicación del señor Elmer Ortiz Benítez, cuando a su paso se anuncia que éste posee derechos reales sobre varios bienes inmuebles, incluyendo el o los que se pretenden afectar con la pregonada imposición de servidumbre, de tal suerte que, deberá el actor desentrañar su domicilio y dirección de notificación a través de dichos inmuebles. (Art. 82 numeral 1° Ibidem).

- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien inmueble sirviente de la servidumbre, sin que se pierda de vista que la factura predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 7 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.

- Ahora, si bien es cierto que fue intentado dar inicio a un acto policivo en contra de citado señor Ortiz Benítez, éste, no funge como requisito de procedibilidad y por lo tanto deberá allegarse al encuadernamiento la prueba de haberse agotado dicho requisito en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001.

- Como quiera que el extremo demandante deberá determinar el domicilio y dirección de notificación del extremo a demandar a través de los múltiples inmuebles de su titularidad, deberá entonces aportarse constancia que demuestre que copia de la demanda fue enviada previa presentación a reparto, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física ni el canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.

- Deberán aportarse los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles que estarán involucrados en la acción, además que, pese a no ser una prerrogativa de orden procesal, considera esta judicatura que deberá ser actualizado el ya presentado, por aquello de las notas marginales que puedan presentar en la actualidad (Art. 468 C.G.P)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** para proceso de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderada judicial del extremo actor al Abogado **JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL,** en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RICARDO GUTIERREZ TORRES.
DDO: ELMER ORTIZ BENITEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1263.
RAD. No. 761304089002-2021-00423-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **LUIS HERNANDO CASTILO CORREA**, con domicilio en Palmira Valle, por conducto de mandatario judicial al abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, en contra de **JOHN JAIRO ESCOBAR**, mayor y vecino del Municipio de Palmira - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Ahora, bien podría la actora fijar la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, sin embargo, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, de cara a la literalidad del instrumento arrimado, de tal suerte que, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final *Ibídem*, que al tenor expone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PALMIRA - VALLE (REPARTO), a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS HERNANDO CASTILO CORREA.

DDO: JOHN JAIRO ESCOBAR.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1272.
RAD. No. 761304089002-2021-00424-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **ZULEIMA NARANJO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibidem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **ZULEIMA NARANJO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **ZULEIMA NARANJO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 159.270,87 por concepto de la cuota del 24 de diciembre de 2.020.
 - 1.1. Por \$ 199.769,92 como intereses de plazo.
 - 1.2. Por \$ 875,21 por concepto de seguros.
2. Por \$ 160.456,07 por concepto de la cuota del 24 de enero de 2.021.
 - 2.1. Por \$ 254.543,84 como intereses de plazo.
 - 2.2. Por \$ 24.340,00 por concepto de seguros.
3. Por \$ 162.158,28 por concepto de la cuota del 24 de febrero de 2.021.
 - 3.1. Por \$ 252.841,58 como intereses de plazo.
 - 3.2. Por \$ 24.410,00 por concepto de seguros.
4. Por \$ 163.878,54 por concepto de la cuota del 24 de marzo de 2.021.
 - 4.1. Por \$ 251.121,34 como intereses de plazo.
 - 4.2. Por \$ 24.888,00 por concepto de seguros.

5. Por \$ 165.617,06 por concepto de la cuota del 24 de abril de 2.021.

5.1. Por \$ 249.382,84 como intereses de plazo.

5.2. Por \$ 24.958,00 por concepto de seguros.

6. Por \$ 167.374,02 por concepto de la cuota del 24 de mayo de 2.021.

6.1. Por \$ 247.828,26 como intereses de plazo.

6.2. Por \$ 61.345,00 por concepto de seguros.

7. Por \$ 168.133,40 por concepto de la cuota del 24 de junio de 2.021.

7.1. Por \$ 246.866,50 como intereses de plazo.

7.2. Por \$ 23.690,00 por concepto de seguros.

8. Por \$ 169.917,06 por concepto de la cuota del 24 de julio de 2.021.

8.1. Por \$ 245.082,83 como intereses de plazo.

8.2. Por \$ 23.750,00 por concepto de seguros.

9. Por \$ 171.719,64 por concepto de la cuota del 24 de agosto de 2.021.

9.1. Por \$ 243.280,24 como intereses de plazo.

9.2. Por \$ 23.812,00 por concepto de seguros.

10. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

11. Por la suma de **\$33.675.530,29 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada.

11.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 34B No. 18-69 Lote No. 23 de la Manzana 5 Urbanización Reserva del Poblado Campestre debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-171635, de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública 2292 del 28 agosto 2012 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: ZULEIMA NARANJO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1264.
RAD. No. 761304089002-2021-00425-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **JAIRO VALLEJO HENAO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se allega como título valor Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0004850050 base de la respectiva ejecución, instrumento que a criterio de la judicatura no cumple a cabalidad con las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, pues, compaginando las pretensiones del canon demandatorio evidente resulta que, de su literalidad no emana una obligación expresa, clara ni exigible, teniendo en cuenta además, que estamos de cara una obligación que al parecer fue pactada por instalamentos, aseveración naciente de las citadas pretensiones, y, característica que hace aún más notoria la insuficiencia del citado instrumento, pues, aquel en nada se ocupa de la cuantificación de tales rubros, su fecha de pago ni el monto de la obligación, prerrogativas necesarias para su exigibilidad.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DDO: JAIRO VALLEJO HENAO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1265.
RAD. No. 761304089002-2021-00427-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **FINESA S.A.**, con domicilio principal en Cali Valle, por conducto de mandataria judicial abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra de **LUZ ELENA OROZCO CORTES**, mayor y vecina de este Municipio; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandante ha optado de manera discrecional por fijar la competencia para el asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Santiago de Cali, discrecionalidad que compagina con la literalidad del título genitor de la obligación, y como quiera que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, es totalmente procedente tal estipulación, según el mismo reza así:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINESA S.A.
DDO: LUZ ELENA OROZCO TORRES
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1266.
RAD. No. 761304089002-2021-00428-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, con domicilio principal en Tuluá Valle, mediante apoderada judicial Abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, en contra de **TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COPROCENVA.
DDO: TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274.
RAD. No. 761304089002-2021-00430-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 29 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **DAHIANA LICETH VILORIA ESCOBAR**, actuando a nombre y representación de su primogénita **C.A.V.**, en contra de **JUAN CARLOS ARIAS ARANGO**.

Como quiera que con la presente ejecución se persigue la protección de derechos de orden constitucional en favor de un sujeto de especial protección, la instancia a efectos de no conculcarlos estructurará la correspondiente orden de pago en los términos y voces del título arrimado y no como se pretende en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO**, de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JUAN CARLOS ARIAS ARANGO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **DAHIANA LICETH VILORIA ESCOBAR**, como representante legal de la receptora de las cuotas alimentarias, las siguientes sumas de dinero:

1) **\$120.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 01 de mayo de 2.021.

2) **\$120.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 01 de junio de 2.021.

3) **\$150.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria para vestuario que debió ser pagada el mes de junio de 2.021.

4) **\$120.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 01 de julio de 2.021.

5) **\$120.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 01 de agosto de 2.021.

6) **\$120.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 01 de septiembre de 2.021.

7) **\$120.000.00 MCTE**, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada el 01 de octubre de 2.021.

8) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, los cuales se tasaran de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

9) En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **DAHIANA LICETH VILORIA ESCOBAR**, para actuar en las diligencias a nombre propio y como representante legal de la receptora de las cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DAHIANA LICETH VILORIA ESCOBAR.
DDO: JUAN CARLOS ARIAS ARANGO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

